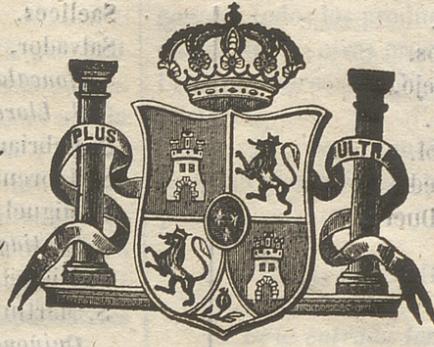


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 27 de Enero de 1857.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios.

### ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me comunica con fecha 15 del actual, la Real orden siguiente:

«A fin de llevar á efecto lo determinado en el Real decreto de ayer organizando el cuerpo de la Administracion civil provincial, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que los empleados cesantes de Gobiernos de provincia, que se crean comprendidos en aquella soberana disposicion, presenten sus solicitudes en este Ministerio de mi cargo dentro del término de un mes, que empezará á contar desde la publicacion de esta Real orden en la Gaceta, acompañando sus hojas de servicios, y los títulos, diplomas ó certificados en que acrediten sus estudios, para que con presencia de todos los expedientes se proceda inmediatamente á la formacion del cuadro de reemplazo. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Valladolid 26 de Enero de 1857.—Francisco del Busto.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me dice en 20 del actual, lo siguiente.

«Habiéndose verificado en el año 1855 una impresion escensiva de cédulas de vecindad, y deseando la Direccion general de Rentas estancadas evitar á la Hacienda gastos inútiles, ha dispuesto que se habiliten para el corriente año las que hubiesen sobrado del anterior. Enterada la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver que en todos aquellos documentos que hayan de distribuirse, haga V. S. que se inscriba valga para el año 1857, toman-

do las precauciones convenientes para que esta circunstancia no dé lugar á fraudes. Al mismo tiempo me ha prevenido S. M. que recomiende á V. S. el mas exacto cumplimiento de cuanto sobre distribucion de cédulas de vecindad está mandado; en la inteligencia de que para fin de Febrero próximo debé V. S. dar cuenta á este Ministerio de haberse llenado aquel servicio, con expresion del número de cédulas de cada clase que se hayan entregado á los particulares de esa provincia. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, con el objeto de que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que se espresan á continuacion que no han cumplido con mi circular inserta en el núm. 157, del 30 de Diciembre del año último, se presenten en este Gobierno de provincia á recoger los documentos que en la misma se expresaban, hasta el 5 de Febrero próximo venidero, pues para el dia 15 me han de participar que están distribuidas todas las cédulas de vecindad, en la inteligencia que la menor omision en este servicio tan interesante por mil conceptos, tendré que castigarla aunque á mi pesar, de una manera ejemplar. Valladolid 26 de Enero de 1857.—Francisco del Busto.

Nota de los pueblos que se citan en la comunicacion anterior.

- Campillo.
- Carpio
- Fuente el Sol.
- Moraleja de las Panaderas.
- Rubi de Bracamonte.
- Rueda.
- San Vicente del Palacio.
- Velascalvaro.
- Villanueva de Duero.
- Adalia.
- Bercero.
- Casasola de Arion.
- Castrodeza.
- Castromembibre.
- Mota del Marqués.
- Pobladura de Sotiedra.
- San Cebrian de Mazote.
- San Pedro del Atarce.
- San Pelayo.

- San Roman de la Hornija.
- Tiedra.
- Torrecilla de la Torre.
- Urueña.
- Villalbarba.
- Villardefrades.
- Alaejos.
- Castroño.
- Cubillas.
- Pollos.
- Torrecilla de la Orden.
- Fuente Olmedo.
- Hornillos.
- Iscar.
- Llano de Olmedo.
- Matapozuelos.
- Mejeces.
- Muriel.
- Parrilla.
- Pedrajas de Portillo.
- Puras.
- Ramiro.
- Salvador.
- Ventosa de la Cuesta.
- Viana de Cega.
- Canalejas de Peñafiel.
- Cojeces del Monte.
- Corrales.
- Fompedraza.
- Langayo.
- Padilla de Duero.
- Peñafiel.
- San Llorente.
- Valbuena.
- Santa Eufemia.
- Tamariz.
- Villabragima.
- Villagarcía
- Cabezón.
- Castrillo-Tejeriego.
- Cigales.
- Mucientes
- Torrefombellida.
- Villavaquerin.
- Villafuerte.
- Villanueva de los Infantes.
- Fuensaldaña.
- Fuentes de Duero.
- Laguna.
- Puente Duero.
- Valladolid.
- Cabezón de Valderaduey.
- Castrobol.
- Castroponce.
- Cuenca de Campos.
- Fontihoyuelos.
- Melgar de abajo.

- Melgar de arriba.
- Quintanilla del Molar,
- Roalés.
- Santervas de Campos.
- Urones de Castroponce.
- Villanueva de la Condesa.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

La Direccion General de Contribuciones por orden que con fecha 21 del actual, comunica á esta Administracion; se ha servido admitir la renuncia hecha por D. Manuel San Juan, de las cobranzas de las Contribuciones Territorial y Subsidio que tenia á su cargo en varios pueblos de esta provincia; prescribiendo que inmediatamente se encarguen de la recaudacion de ambas contribuciones los respectivos Ayuntamientos.

En su consecuencia, las Municipalidades de los pueblos que á continuacion se espresan, teniendo á la vista las listas cobratorias del segundo semestre del año último, que segun lo determinado en Real orden de 3 del corriente, han de servir de base para hacer efectivo el cupo del primer trimestre del actual, procederán sin escusa ni pretexto de ningun género á realizarle, desde el dia 5 del próximo Febrero; teniendo muy presente la responsabilidad colectiva que á todos los individuos impone la instruccion vigente, si dentro del segundo mes de cada trimestre, desatenden la cobranza, y no verifican su ingreso en Tesorería.

El apremio desde el dia 1.º del mes inmediato es la consecuencia sensible de la morosidad.

La Administracion espera confiadamente de las dignas corporaciones Municipales, que comprendiendo los conflictos que su apatia en asunto de tanta trascendencia, pudiera irrogar al Tesoro, y aun á ellas mismas, desplegarán todo su celo, para que este servicio se llene con regularidad y exactitud que su importancia demandan; dando á la vez una prueba de deferencia al Gobierno de S. M. y evitando á esta dependencia el disgusto de apelar á las vejaciones que

necesariamente han de producir los medios correctivos.

Si alguno de los Ayuntamientos carece de las listas cobradoras, se servirá avisarlo á esta oficina con toda urgencia á fin de facilitarlas inmediatamente.

Valladolid 24 de Enero de 1857. — Cayetano de Acuña.

NOTA de los pueblos á que se refiere la comunicacion adjunta.

- Adalia.
- Aguasal.
- Ordoño. (Despoblado.)
- Aguilar de Campos.
- Alaejos.
- Alcazarén.
- Aldea de San Miguel.
- Aldeamayor.
- Almaráz.
- Almenara.
- Amusquillo.
- Arroyo.
- Ataquimes.
- Bahabon.
- Bamba.
- Barcial de la Loma.
- Barruelo.
- Benafarces.
- Bercero.
- Bercedo.
- Berrueces.
- Bobadilla.
- Bocigas.
- Bocos.
- Boecillo.
- Bolaños.
- Brahojos.
- Bustillo de Chaves.
- Gordaliza de la Loma.
- Cabezón.
- Cabezón de Valderaduey.
- Cabreros del Monte.
- Campillo.
- Campaspero.
- Camporeddondo.
- Canalejas de Peñafiel.
- Canillas.
- Carpio.
- Descarga M.ª (Despoblado).
- Casasola de Arion.
- Castrejón.
- Castrillo de Duero.
- Castrillo Tejeriego.
- Castrobol.
- Castrodeza.
- Castromembibre.
- Castromonté.
- La Espina. (Coto.)
- Castroñuño.
- Castroñuevo.
- Castroponce.
- Castroverde de Cerrato.
- Céinos.
- Cervillego de la Cruz.
- Cestérniga.
- Cigales.
- Ciguñuela.
- Cogeces de Iscar.
- Cogeces del Monte.
- Aldeavilla.
- Corcos.
- Corrales.
- Cubillas de Sta. Marta.
- Cuenca de Campos.
- Curiel.
- Encinas.
- Esguevillas.
- Fombellida.

- Fompedraza.
- Fontihoyuelos.
- Fresno el Viejo.
- Fuensaldaña.
- Fuente el Sol.
- Fuente Olmedo.
- Fuentes de Duero.
- Gallegos.
- Gaton.
- Geria.
- Gomeznarro.
- Herrin de Campos.
- Hornillos.
- Iscar.
- Laguna.
- Langarito.
- La Seca.
- Lomoviejo.
- Llano de Olmedo.
- Manzanillo.
- Marzales.
- Matapozuelos.
- Matilla de los Caños.
- Medina del Campo.
- Megeces.
- Melgar de Abajo.
- Melgar de Arriba.
- Mojados.
- Monasterio de Vega.
- Montalegre.
- Montemayor.
- Moral de la Reina.
- Moraleja de las Panaderas.
- Morales de Campos.
- Mota del Marqués.
- Mucientes.
- Mudarra.
- Muriel.
- Nava del Rey.
- Olivares.
- Olmedo.
- Valviadero.
- Olmos de Esgueva.
- Olmos de Peñafiel.
- Padilla de Duero.
- Palacios de Campos.
- Parrilla.
- Pedrajas de Portillo.
- Pedrajas de San Esteban.
- Pedrosa del Rey.
- Villaester. (Coto.)
- Peñafiel.
- Peñaflor.
- Pesquera.
- Piña de Esgueva.
- Piñel de Abajo.
- Piñel de Arriba.
- Pobladura de Sotiedra.
- Pollos.
- Portillo y su Arrabal.
- Pozal de Gallinas.
- Pozaldez.
- Pozuelo de la Orden.
- Puente Duero.
- Puras.
- Quintanilla de Abajo.
- Quintanilla de Arriba.
- Mombiedro. (Granja.)
- Quintanilla del Molár.
- Quintanilla de Trigueros.
- Rábano.
- Ramiro.
- Renedo.
- Rioseco.
- Roales.
- Robladillo.
- Rodilana.
- Roturas.
- Rubi de Bracamonte.

- Saelices.
- Salvador.
- Honcalada.
- S. Llorente. (Despoblado.)
- S. Cebrían de Mazote.
- S. Llorente.
- S. Miguel del Arroyo.
- Santiago del Arroyo.
- S. Miguel del Pino.
- S. Martín de Valvení.
- Quiñones. (Granja.)
- S. Andrés. (Granja.)
- S. Pablo de la Moraleja.
- Honquillana.
- S. Pedro del Atarce.
- S. Pelayo.
- S. Roman de la Hornija.
- S. Salvador.
- Sta. Eufemia.
- Santervás de Campos.
- Santibañez de Valcorba.
- Santobenia.
- S. Vicente del Palacio.
- Sardon.
- Sardoncillo. (Despoblado.)
- Retuerta. (Coto.)
- Serrada.
- S. Martín del Monté. (Despoblado.)
- Siete Iglesias.
- Evan de Abajo.
- Evan de Arriba.
- Cubillas de Duero.
- Simancas.
- Tamariz.
- Tiedra.
- Tordelumos.
- Tordesillas.
- Pedroso.
- Villamarciel.
- Torrecilla de la Abadesa.
- Torre de Duero.
- Torrecilla de la Orden.
- Torrecilla de la Torre.
- Torre de Peñafiel.
- Molpesceres.
- Torrefombellida.
- Torrelobaton.
- Torrescárceles.
- Traspinedo.
- Trigueros.
- Tudela de Duero.
- Herrera de Duero.
- Uruña.
- Valbuena.
- Bernardos. (Coto.)
- Valdearcos.
- Valdestillas.
- Valdenebro.
- Valoria la Buena.
- Boada y Muedra. (Granja.)
- Valverde.
- Valladolid.
- Vega de Riononce.
- Oteruelo.
- Vega de Valdeironco.
- Velascálvaro.
- Fuentelapiedra.
- Velilla.
- Velliza.
- Ventosa de la Cuesta.
- Viana de Cega.
- Viloria.
- Villabañez.
- Peñalba de Duero.
- Villabaruz.
- Villabúgima.
- Villacarralon.
- Villacid.

- Villaco.
- Villacreces.
- Villa de la Union.
- Villaper.
- Villafrades.
- Villafraña.
- Villafrechós.
- Villafuente.
- Villagarcía.
- Villahámete.
- Villalon de Campos.
- Pajures de Campos.
- Villalar.
- Villalba de Adaja.
- Villalba del Alcor.
- Villalba de la Loma.
- Villalbarba.
- Villamuriel.
- Villan de Tordesillas.
- Villanubla.
- Villanueva de la Condesa.
- Villanueva de las Torres.
- Villanueva de los Caballeros.
- Villanueva de los Infantes.
- Villanueva de S. Mancio.
- Villardefrades.
- Villarmentero.
- Villasaxmir.
- Villabaquerin.
- Villavellid.
- Villaverde.
- Carrioncillo.
- Dueñas.
- Romaguinaldo.
- Villavicencio.
- Villavieja.
- Zaratan.
- Zarza.
- Zorita de la Loma.

Regencia de la Audiencia de Valladolid.

A fin de que las reclamaciones que se entablen ante esta Regencia, en virtud de los nombramientos de Jueces de paz y suplentes tengan la mas pronta y legal sustanciacion y fallo, he dispuesto que se observen y al efecto se circulen con urgencia por medio de los Boletines oficiales de las provincias del territorio de esta Audiencia las prevenciones siguientes:

- 1.ª Los recursos de tacha ó escusa para servir los citados cargos se extenderán en pliego de papel del sello 4.º y lo mismo las diligencias á que aquellos dieren lugar, exceptuándose únicamente los que se hagan por Autoridad competente.
- 2.ª Se autorizarán con la firma del recurrente ó recurrentes, y con la del Procurador del Número de la Audiencia, que haga la presentacion, y con quien se entenderán las notificaciones y demas diligencias, á que dé lugar el expediente: tambien podrán autorizarse por el Procurador exclusivamente, si presenta poder bastante.
- 3.ª El termino para presentar estos recursos será el de veinte dias, contados desde el siguiente al en que se hayan publicado los respectivos nombramientos en el Boletin oficial de esta provincia, salvo si se fundasen en hechos que hayan tenido lu-

gar después del lapso de dicho término.

4.ª Las solicitudes deberán venir documentadas por los interesados en la forma fehaciente y legal que corresponde. Valladolid 26 de Enero de 1857.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

## MINISTERIO DE ESTADO.

### Dirección de Comercio.

Las Cámaras de Buenos-Aires han sancionado la siguiente ley de Aduanas, que debe regir en aquel Estado durante el año de 1857. Esta ley dictada en un sentido liberal, favorece la importación de los artículos europeos, y por ella obtienen nuestros caldos y producciones peninsulares y ultramarinas muchas ventajas con la reducción de los derechos:

### Ley de Aduanas para el año de 1857.

El Presidente de la Cámara de Representantes.—Buenos-Aires Octubre 9 de 1856.—Al Poder ejecutivo del Estado.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley, fecha de ayer, sancionada por las Cámaras:

El Senado y Cámara de representantes del Estado de Buenos-Aires, reunidos en Asamblea general, han sancionado, con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

### CAPITULO PRIMERO.

#### De la entrada marítima.

Artículo 1.º Son libres de todo derecho á su introducción el oro y la plata sellada ó en pasta, las piedras preciosas sueltas, las imprentas y sus útiles, las prensas litográficas, los libros y papeles impresos, los ganados para cría, las plantas de toda especie, las frutas frescas, leña, carbon de piedra, postes para corral, cal y todas las producciones de las demas provincias argentinas.

Art. 2.º Pagarán 5 por 100 de su valor el oro y la plata labrada ó manufacturada, con piedras preciosas ó sin ellas, las telas de seda bordadas de oro y plata, todo instrumento ó utensilio con cabo ó adorno de los mismos metales, las máquinas para el uso ó ejercicio de alguna industria, los azogues, sal común, salitre, yeso, piedra de construcción, ladrillo, dueñas, alfajías, palos para arboladuras, maderas sin labrar y preparadas para construcción marítima, el bronce y acero sin labrar, cobre en galápagos ó planchas, plomo en planchas ó barras, hierro en barras, lingotes, planchas ó flejes, hojalatas, soldaduras de estaño, cera sin labrar, talco, ohlon, bejuco para sillas, el alambre para cercos, carei, alquitran, brea, arados y máquinas para la agricultura, y en general toda primera materia para el uso de la industria.

Art. 3.º Pagarán un 8 por 100

la seda en rama y para coser, y toda tela de esta materia.

Art. 4.º Pagarán un 15 por 100 las lanas, tejidos de lana, hilo, algodón, las pieles curtidas, las obras de metales, excepto las de oro y plata, el papel de todas clases, incluso el de imprenta, los instrumentos ó utensilios de artes, las drogas y todos los demas artículos que no están comprendidos en las otras disposiciones de esta ley.

Art. 5.º Pagarán un 20 por 100 la ropa hecha y calzado, no siendo de gama ambos artículos, el azúcar, tabaco, yerba mate, café, té, cacao, aceite de oliva, sal de mesa y todo ramo de comestibles en general.

Art. 6.º Se exceptúan del artículo anterior el trigo, que pagará 50 pesos por fanega; la harina, que pagará igual suma por quintal, y el maíz 20 pesos por fanega.

Art. 7.º Pagarán un 25 por 100 los caldos y las bebidas espirituosas en general.

Art. 8.º El derecho de eslingaje para los efectos que no entran en el depósito será de un peso, moneda corriente, por bulto, en proporción de su peso y tamaño.

Art. 9.º La merma acordada á los vinos, aguardientes, liciores, cerveza en cascós y vinagre, se calculará segun el puerto de donde tome el buque la carga; debiendo ser de 10 por 100 de los puertos situados del otro lado de la línea; del 6 de los puertos de este lado, y de 3 de cabos adentro.

Art. 10. La merma por rotura en los líquidos embotellados será un 5 por 100 cualquiera que sea su procedencia.

### CAPITULO II.

#### De la salida marítima.

Art. 11. Pagarán 5 pesos, 4 rs. por pieza los cueros de toro, vaca y novillo siendo secos, y 4 y medio pesos siendo salados. Los de becerro pagarán 12 rs. pieza.

Art. 12. Los cueros de mula y bagual pagarán un peso por pieza.

Art. 13. Los cueros de carneros pagarán por docenas 5 pesos y medio.

Art. 14. Los cueros de nonato y las demas pieles no expresadas en los artículos anteriores, las plumas de avestruz, los huesos, astas y chapas de asta pagarán un 4 por 100 de su valor en plaza.

Art. 15. La carne tasajo y salada en barriles pagará 5 pesos por quintal.

Art. 16. Las lenguas saladas pagarán un peso por docena.

Art. 17. El ganado vacuno en pié pagará 10 pesos por pieza, el caballo seis pesos por pieza, el de corda y lanar 2 pesos pieza.

Art. 18. El aceite animal, el sebo y grasa derretidos en rama pagarán 12 rs. por arroba.

Art. 19. La cerda pagará 4 pesos por arroba, y la lana sucia y lavada 2 pesos y medio.

Art. 20. Todo producto y artefacto del Estado, que no va expresa-

do en los artículos anteriores y en general todos los productos y producciones de las otras provincias argentinas son libres de derecho á su exportación.

Art. 21. Son tambien libres de derecho el oro y la plata sellada y en pasta.

### CAPITULO III.

#### De la entrada terrestre.

Art. 22. Los frutos y manufacturas de las provincias argentinas son libres de todo derecho.

Art. 23. Se prohíbe la introducción por tierra de toda mercadería extranjera sujeta á derecho de aduana.

### CAPITULO IV.

#### Del depósito y tránsito.

Art. 24. La Aduana admitirá á depósito todo artículo de comercio que se introduzca.

Art. 25. El depósito se hará á discreción del Gobierno en almacenes del Estado ó en almacenes particulares, bajo la inmediata dependencia de la Aduana, no siendo responsable el Fisco por pérdida ó detención de mercaderías en depósito particular, y siendo en este caso de cuenta del introductor los gastos de almacenaje y eslingaje.

Art. 26. Corresponde en todo caso al Poder ejecutivo la reglamentación del depósito en almacenes particulares, tanto en tierra como á flote en el puerto.

Art. 27. El término por el cual se admitirán las mercaderías á depósito es limitado al plazo de dos años, contados desde la fecha de la entrada del buque, siendo aquellas de despacho forzoso para consumo ó tránsito, vencido este tiempo, pudiendo sin embargo renovar el depósito, previo examen de las mercaderías y pago de almacenaje y eslingaje devengados.

Art. 28. El derecho de almacenaje será pagado á la salida de las mercaderías del depósito, y se regulará segun las bases siguientes:

1.ª Los bultos de géneros y todo artículo de comercio que no esté comprendido en las siguientes, pagarán por almacenaje y eslingaje un octavo por ciento al mes sobre su valor en plaza.

2.ª Las pipas de caldos pagarán cuatro pesos, moneda corriente al mes por almacenaje y ocho pesos de eslingaje por entrada y salida.

3.ª La yerba, azúcar, harina, arroz, tabaco, café y demas artículos de peso pagarán por cada ocho arrobas un peso al mes de almacenaje y dos pesos de eslingaje por entrada y salida, excepto los minerales que solo pagarán la cuarta parte de almacenaje.

4.ª Todo líquido embotellado pagará por cada 12 botellas 2 rs. al mes de almacenaje y 4 rs. de eslingaje por entrada y salida.

5.ª Los canastos de loza, cascós de cristales, bocoyes y barricas de

ferreteria pagarán 4 pesos al mes de almacenaje y 8 de eslingaje por entrada y salida.

6.ª Las ollas de fierro pagarán por docena 4 rs. al mes y un peso á la entrada y salida.

7.ª La pólvora pagará por quintal un peso al mes por almacenaje y 2 pesos de eslingaje por entrada y salida en los depósitos especiales.

8.ª El mes empezado de almacenaje deberá considerarse mes concluido.

Art. 29. El Fisco es responsable de los efectos depositados en sus propios almacenes, salvo en caso fortuito, inculpable ó de avería producida por vicio inherente á los efectos ó en sus envases.

Art. 30. La Aduana permitirá el libre tránsito de las mercaderías y productos, tanto extranjeros, como de las provincias hermanas de la Confederación Argentina, en depósito por agua y por tierra para cualquier punto fuera del Estado, quedando por consiguiente abolido el derecho de reembarco.

Art. 31. La Aduana permitirá igualmente el trasbordo de toda mercadería libre de derechos dentro del término de 60 días, contados desde el día de la entrada del buque introductor.

Art. 32. Las mercaderías despachadas en tránsito terrestre deberán llevar precisamente una guía, y sus extractores firmarán una letra abonada por el duplo del importe de los derechos á un término prudencial, la que será cancelada en vista de la tornaguía presentada dentro de dicho plazo, y en su defecto se hará efectivo el pago de la letra á su vencimiento.

La misma obligación tendrán los extractores de mercaderías de depósito de un punto á otro del Estado por agua.

### CAPITULO V.

#### De la manera de calcular los derechos.

Art. 33. Los derechos se calcularán sobre el valor en plaza por mayor de las mercaderías al tiempo de su despacho, con excepcion de aquellos artículos que por su naturaleza puedan ser clasificados y aforados previamente, cuyos derechos se calcularán por una tarifa de avalúos, formada bajo la misma base de los precios en plaza por mayor.

Art. 34. La designación de las mercaderías que hayan de incluirse en la tarifa que habla el artículo anterior y sus avalúos serán fijados cada tres meses por una comisión, compuesta de los cuatro Vistas de Aduana y cinco comerciantes nombrados por el Tribunal de Comercio: esta tarifa será presentada á la aprobación del Poder ejecutivo.

Art. 35. Siempre que una manufactura se compusiese de dos ó mas materias que tengan designados por esta ley diferentes derechos, se cobrará el que corresponda á la que debe pagar mayor derecho.

Art. 56. Los Vistas serán acompañados de veedores para el aforo de artículos para consumo.

Art. 57. Los veedores serán nombrados solo en comision por el Gobierno, quedando autorizado á determinar su número y duracion en el desempeño de su cargo.

Art. 58. Las mercaderías que se pongan al despacho serán aforadas definitivamente en el día, sin admitirse luego á este respecto reclamacion alguna por parte de los interesados.

Las que resultasen averiadas en términos que requiriesen venta en remate público para conocer su valor, serán despachadas sin aforo, debiendo arreglarse este á la vista de la cuenta de venta del rematador público, que será presentada dentro del término de 30 días, pasado el cual, el Vista, de acuerdo con el veedor que las inspeccionó, practicará su aforo como si fueran sanas.

Art. 59. En caso de diferencia entre el Vista, veedor é interesado sobre el aforo de alguna mercadería no incluida en la tarifa de avalúos, se suspenderá su despacho hasta allanar la dificultad; y no pudiendo avenirse, tendrá la Aduana el derecho, y podrá tambien ser obligada á quedarse con el efecto por el avalúo que le quiso asignar, más 10 por 100, pagando su total importe en letras de receptoría, con deduccion de los derechos correspondientes.

Art. 40. Los manifiestos deberán pasarse á la Contaduría el día siguiente de concluido su despacho, firmados por el Vista y veedores.

Art. 41. Los comerciantes aceptarán letras, pagaderas por iguales partes, á tres y seis meses precisos, si pasase de 1,000 pesos el importe del derecho: el que no pasase de esta suma será satisfecho al contado.

Art. 42. A ningún deudor de plazo cumplido se le admitirá á despacho en las oficinas de Aduana, concediéndosele sin embargo tres días de término despues de pasado el aviso para efectuar el pago de los derechos que se liquiden al contado.

Art. 43. Se autoriza al Poder ejecutivo para que pueda permitir la libre intruducción de semillas destinadas á la agricultura, y asimismo de aquellos artículos que, á su juicio, considere exclusivamente destinados al culto divino y sean pedidos por curas encargados de las iglesias ó mayordomos de cofradías: los instrumentos ó utensilios para las ciencias, los muebles y herramientas de los emigrados y las cosas destinadas exclusivamente á su establecimiento.

Art. 44. Esta ley será revisada cada año.

Art. 45. Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dios guarde á V. E muchos años.  
— Manuel M. Escalada. — Adolfo Ainsina, Secretario.

**CONSEJO PROVINCIAL,**

De conformidad con lo prevenido

en Reales órdenes, el Consejo en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, aprobó los testimonios de precio de las especies de suministro, correspondientes al mes de Diciembre del año próximo pasado, fijando los términos medios que á continuacion se espresan.

	Rs.	Cént.
Racion de pan....	1	42
Fanega de cebada.	50	44
Arroba de paja....	2	41
Id. de aceite..	61	88
Id. de leña....	1	85
Id. de carbon..	5	27

Valladolid y Enero 24 de 1857. — El Presidente, Francisco del Busto. — El Comisario, Carlos Clavijo.

**Capitania General de Castilla la Vieja.**

**JUZGADO DE GUERRA.**

En virtud de exhorto del Juzgado de Guerra de la Capitania General de las provincias Vascongadas, relativo al expediente de testamentaria de D. Felipe Vega, Capitan que fué del Regimiento Infantería de Zaragoza, se cita, llama y emplaza á Doña Luisa y Doña Maximina de Vega, hermanas del finado, para que comparezcan en el de esta Capitania General, con el objeto de hacerlas saber cierta providencia. Valladolid 21 de Enero de 1857.

**Alcaldia Constitucional de Pollos.**

En uno de los primeros días del mes corriente se apareció en el término de esta villa una cerda, de dos años de edad: lo que se anuncia en el Bolefin oficial, para que el dueño concurra á recogerla dando las señas de la misma. Pollos 24 de Enero de 1857. — El Alcalde, Guillermo Galban. — El Secretario, Ramon Policarpo Martin.

**DICCIONARIO**

**TEORICO-PRACTICO**

**DEL ENJUICIAMIENTO CIVIL.**

CON ARREGLO A LA LEY DE 5 DE OCTUBRE DE 1855 Y DISPOSICIONES POSTERIORES.

**CONTIENE:**

- 1.º Toda la parte teórica de la ley y sus reformas ó el testo respectivo.
- 2.º La parte de aplicacion de la ley ó su práctica, ó sean todos los formularios de escritos y procedimientos judiciales comprendidos en cada uno de sus casos.

3.º Notas esplicativas de los puntos dudosos ú omitidos en la ley.

4.º Las referencias para encontrar en el acto sin dificultad, cualquiera materia que se busque.

5.º Los modelos de las escrituras correspondientes á dicho enjuiciamiento.

6.º Una tabla sinóptica de concordancias entre los artículos de la ley, colocados por orden riguroso de su numeracion y las palabras alfabéticas para evacuar en el Diccionario las citas de los artículos antedichos y para que pueda usarse el presente libro como elemental.

Obra necesaria á los magistrados, jueces, alcaldes, fiscales, relatores, abogados, escribanos, secretarios de juzgados de paz, procuradores, litigantes, alumnos de jurisprudencia y notariado y á todos los dependientes de la curia de España.

POR

**D. PEDRO LOPEZ CLAROS,**

DOCTOR EN JURISPRUDENCIA, ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ESTA CORTE Y CATEDRÁTICO DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL.

**CONDICIONES DE LA PUBLICACION.**

Se reparte una entrega semanal de tres pliegos de ocho páginas cada uno, en cuarto.

El precio de cada entrega en Madrid es de dos reales, y dos y medio en provincias, franco de porte.

La obra constará próximamente de 24 á 28 entregas. Van publicadas 26 y quedará concluida en los últimos días del presente mes de Enero de 1857, hallándose ya publicada la parte interesante á los jueces y secretarios de los juzgados de paz hasta la letra s.—Pagando toda la obra antes de su terminacion, el precio será 58 rs. en Madrid y 48 en provincias. Concluida que sea, costará 50 rs. en Madrid y 60 fuera.

Se suscribe en Madrid, en las librerías de la Publicidad, pasaje de Matheu; de Poupert, calle de la Paz, y de Cuesta, calle Mayor. En provincias en las principales librerías y administraciones de correos.

Puede hacerse directamente la suscripcion por medio de libranzas ó sellos de correos en carta franca á D. José Feltrer, administrador del Diccionario del Enjuiciamiento civil, calle de Santa Bárbara, núm. 2, cuarto principal de la derecha, Madrid.

**A LOS SEÑORES JUECES, SUPLENTES Y SECRETARIOS DE LOS JUZGADOS DE PAZ.**

Anunciamos el DICCIONARIO TEÓRICO-PRACTICO DEL ENJUICIAMIENTO CIVIL, del doctor Lopez Claros: obra indispensable á los jueces, su-

plentes y secretarios de los juzgados de paz, quienes segun el Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, deben entrar en el ejercicio de sus funciones el primero de Enero y ahora 1.º de Febrero de 1857.—Esta obra sirve de verdadero:

**MANUAL TEÓRICO-PRACTICO DE LOS JUECES Y SECRETARIOS DE LOS JUZGADOS DE PAZ.**

De modo, que teniéndolo por compañero inseparable, les facilitará mucho el trabajo, peculiar de su respectivo cargo encontrando en el DICCIONARIO resueltas las dificultades que se les ocurran.

A cada uno de los ejemplares acompañará con la primera entrega de las 26 ya publicadas, el testo del Real decreto antedicho y órdenes últimas, como parte integrante del DICCIONARIO, y segun se ha hecho en el cuerpo de la obra con las disposiciones posteriores á la ley de Enjuiciamiento civil; proporcionándose, tambien, á todos los suscritores, á la terminacion de nuestro compromiso, un cuadro espresivo de las páginas, donde se encuentren las materias correspondientes á los jueces, suplentes y secretarios de los juzgados de paz, á cuyos funcionarios se hace tanto mas útil todo el DICCIONARIO, cuanto que segun el referido Real decreto, gran parte de los jueces de paz, serán abogados y deben suplir á los jueces de primera instancia en casos de ausencia, enfermedad ó de vacante, siendo igualmente útil á los suplentes (que cuando se verifique alguno de aquellos casos, ó el de incompatibilidad del juez de paz les incumbe despachar el juzgado de paz ó el de primera instancia respectivo), no menos que á los secretarios, que sobre serles dicho libro su auxiliar natural, es de suponer que les sirva de medio de estudio; si, como sucederá á muchos son escribanos, procuradores ó desempeñan algun otro cargo, dependiente de la administracion de justicia en lo civil, ó aspiran á obtenerlo ó desempeñarlo.

Nota. Todas las obras de clase análoga que no estén arregladas á las referidas disposiciones, son incompletas.

**D. ANTONIO ORTEGA YAGÜE,** Profesor dedicado á la medicina operatoria, y con especialidad al ramo importante de oculista; ha trasladado su domicilio al Cañuelo, núm. 2, principal derecha.

**VALLADOLID:**

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA, plazuela de las Angustias, núm. 3.